

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL INFORME PARA EL RECONOCIMIENTO COMO CONSUMOS PROPIOS AL SUMINISTRO DE LA EMPRESA EÓLICA DE RUBIO, S.L.U., AÑO 2010, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS.

LIQ/DE/186/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez Inclán-González, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 23 de junio de 2016.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emite el siguiente informe:

1. Antecedentes de hecho

A los efectos de la emisión del informe preceptivo, previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, con fecha 20 de mayo de 2016 tuvo entrada en esta Comisión la Solicitud de Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para el reconocimiento como ‘consumos propios’ al suministro de la empresa EÓLICA DE RUBIO, S.L.U., en el año 2010.

La citada solicitud, señalaba lo siguiente:

‘En ejecución de varias resoluciones dictadas por el Subsecretario de Industria, Energía y Turismo por delegación del Secretario de Estado de Energía, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia y de conformidad con la Abogacía

del Estado, que resuelven **ESTIMAR PACIALMENTE** los recursos de alzada interpuestos, anulando varias resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que denegaron los ‘consumos propios’ de los años 2009 y 2010 y retrotrayendo los expedientes hasta el momento de requerir al recurrente la documentación necesaria para subsanar las solicitudes, a fin de que, una vez aportada tal documentación, los mismos sean tramitados, se remitan los siguientes expedientes cuyos titulares ya han subsanado su solicitud para ser informados, al amparo de lo establecido en el real decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctricas.’

Acompañando a la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas se remitía así mismo la documentación adicional correspondiente a los siguientes expedientes:

Nº del Recurso	Empresa Propietaria de la instalación	Periodo declarado
E-2012-00410	EÓLICA DE RUBIO, S.L.U.	2010

2. Fundamentos de derecho

El artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, modificado por el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, establece que *“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas. [...]”*

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1164/2001, determina que los sujetos relacionados en el primer párrafo deberán presentar un listado de los consumos propios con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación ‘previo informe de la Comisión Nacional de Energía’.

La Resolución de 17 de marzo de 2003 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como ‘consumos propios’ y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, desarrolla la normativa anterior e incluye en su artículo tercero la información relativa a los consumos propios a remitir por la empresas, así como el procedimiento a seguir para su conocimiento.

La Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la Resolución de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como ‘consumos propios’ y la información a remitir por las empresas para ser incluidas como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, modifica el artículo 3 de la citada Resolución de 17 de marzo de 2003, estableciendo que: *“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los ‘consumos propios’, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior [...]”*.

Asimismo recoge que, *‘Teniendo en cuenta la identidad sustancial de todos los expedientes, se procederá a acordar la acumulación de los mismos en términos previstos en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La Dirección General de Política Energética y Minas remitirá las solicitudes recibidas a la Comisión Nacional de Energía, quien elaborará un informe conjunto sobre las solicitudes presentadas, que será remitido en formato electrónico a la Dirección General de Política Energética y Minas. En el anexo del mismo se detallarán, para cada instalación, los consumos propios reconocidos, así como, en su caso, aquellos que se deniegan y su motivación.

La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a las empresas solicitantes información adicional al objeto de valorar la declaración presentada’.

En virtud de lo recogido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en su artículo 7, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha pasado a asumir las funciones que la normativa anterior atribuía a la Comisión Nacional de la Energía.

3. Consideraciones previas

3.1. Motivación de las solicitudes de “consumos propios”

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, sobre *Ámbito de aplicación*:

“2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.”

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001:

‘En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, un listado de los consumos propios con justificación de los mismos.’

El desarrollo normativo de los CCPP introducidos por el Real Decreto 1164/2001 se efectúa en Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM.

Según la nueva redacción del punto Tercero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010:

‘Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente resolución...’

3.2. Clasificación de los consumos propios de la actividad de producción

Los consumos propios de la actividad de producción se clasifican en el punto Primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM:

“a) Consumos propios de la actividad de producción:

Servicios auxiliares de centrales de producción: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques, paradas y emergencias). Incluye:

Suministro a equipamientos y accionamientos eléctricos asociados a los diversos procesos de la central.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Instalaciones mecánicas.

Fuerza y alumbrado.”

3.3. Clasificación de los consumos propios de la actividad de distribución

Los consumos propios de la actividad de distribución se clasifican en el punto Primero.c de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM:

‘c) Consumos propios de la actividad de distribución:

c.1. Servicios auxiliares de subestaciones de distribución: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer la operación,

mantenimiento y control de la subestación, en cualquier estado de funcionamiento. Incluye:

Suministro a los accionamientos eléctricos.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.

c.2. Centros de maniobra y control de distribución: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer los servicios que afectan a la gestión de los tránsitos de energía (programación y despacho de servicios), operación, mantenimiento y control de instalaciones de distribución. Incluye:

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.

c.3. Servicios auxiliares de centros de reparto, maniobra y transformación: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer la operación, mantenimiento y control de los mismos. Incluye:

Suministro a los accionamientos eléctricos.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.'

3.4. Consumos en inmuebles

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, sobre *Consumos en inmuebles*:

'Los suministros de energía a inmuebles de las compañías eléctricas destinados a oficinas y almacenes, sea cual sea la actividad desarrollada, así como a viviendas y poblados, no están incluidos como «consumos propios», a los efectos de aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

A estos efectos, si dentro de un inmueble se realizaran actividades que precisaran suministros eléctricos clasificados como “consumos propios”, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, se deberán diferenciar los suministros que tienen la consideración de “consumos propios” de los que no tienen dicha naturaleza mediante la instalación, en su caso, de los correspondientes equipos de medida.'

3.5. Acceso a las redes de transporte y distribución

El Título IV del Real Decreto 1955/2000, sobre acceso a las redes de transporte y distribución, en el Artículo 59, determina:

'Los consumidores cualificados conectados a las redes de transporte suscribirán el contrato de acceso económico, directamente o a través de comercializadores, con el distribuidor cuyas instalaciones se encuentren más próximas al punto de conexión con el transportista, conforme con lo dispuesto en el capítulo I del Título VI del presente Real Decreto de acuerdo

con las tarifas vigentes. Para ello deberán acreditar al distribuidor la existencia del contrato técnico con el transportista. En caso de discrepancia sobre el distribuidor que debe firmar el contrato económico resolverá la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe del gestor y operador del sistema.’

El Artículo 79, en el Título VI del Real Decreto 1955/2000, sobre condiciones generales de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a redes, establece:

‘1. A los efectos del presente Real Decreto se define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.

2. El suministro se podrá realizar:

a) Mediante contratos de suministro a tarifa

b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.

[...].’

El Artículo 81 del Real Decreto 1955/2000 determina las condiciones del contrato de acceso a las redes:

“1. Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores cualificados y otros sujetos en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Los consumidores cualificados que opten por ejercer dicho derecho podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.

[...].”

3.7. Adquisición de energía.

El artículo 9 de la Ley 54/1997, en su redacción dada por la Ley 17/2007, establece los sujetos en las actividades destinadas al suministro de energía:

‘a) Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

...

e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.’

Asimismo, el artículo 3 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, indica que:

‘Tendrán la consideración de sujetos del mercado de producción aquellos que desarrollen actividades destinadas al suministro de energía eléctrica cuando, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, tengan la consideración de productores, autoprodutores, agentes externos, distribuidores, comercializadores, consumidores y, de acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los representantes.’

Y de acuerdo con el artículo 9, punto 1 del citado Real Decreto 2019/1997, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005:

‘Los agentes del mercado diario de producción podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica para cada período de programación, en el horario que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado. Estas ofertas tendrán carácter de compromiso en firme una vez superado el plazo de admisión establecido.’

3.8. Naturaleza de los “consumos propios”

Según el Artículo 1.1 del Real Decreto 1164/2001, su ámbito de aplicación se limita a las tarifas de acceso que se regulan en el mismo, tal y como se definen en el Artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007.

Por su parte, el punto Primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM clasifica los consumos propios para las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, especificando que se trata de suministros de energía a los que es de aplicación el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

4. Consideraciones Generales

4.1. Suministros eléctricos a instalaciones con anterioridad a su puesta en marcha o tras la finalización de su periodo de operación

Esta Comisión considera que las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica no se desarrollan en las instalaciones hasta la consecución del acta de puesta en marcha definida en el Artículo 132 del Real Decreto 1955/2000. De manera análoga, esta Comisión considera que las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se desarrollan en las instalaciones de sus titulares hasta la obtención del acta de cierre de la instalación, definida en el Artículo 139 del Real Decreto 1955/2000.

Puede definirse el periodo operacional de una instalación como el ámbito de tiempo comprendido entre su acta de puesta en marcha y su acta de cierre.

Por tanto, para aquellas instalaciones que cuenten con informe favorable por parte de esta Comisión por los CCPP suministrados a sus instalaciones, la

exención a la tarifa de acceso para el periodo solicitado debe supeditarse al ámbito temporal en el que el periodo solicitado es coincidente con el periodo operacional de las instalaciones.

4.2. ‘Consumos propios’ declarados ante DGPEM

Por la legislación vigente, así como por la valoración de esta Comisión, las instalaciones de distribución y generación deben tener contratos de tarifa de acceso en cada una de las instalaciones para las que solicitan la aprobación de los consumos propios.

En la siguiente Tabla se incluyen las energías declaradas ante la Dirección General de Política Energética y Minas para las solicitudes de consumos propios presentadas por la empresa para el año 2010, en sus distintos puntos de suministro:

CUPS	Nombre de la Instalación	Código SIMEL	Periodo declarado	CCPP Total (kWh)
ES0031408237260001VNOF	PE Serra de Rubio	EDA438H472	2010	255.390

5. Conclusión

Por Resolución del Subsecretario de Estado de Industria, Energía y Turismo por delegación del Secretario de Estado de la Energía, a propuesta de la Subdirección general de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia y de conformidad con la Abogacía del Estado, ha resuelto:

‘...ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se denegaron los “consumos propios” de los años 2009 y 2010 de diversas instalaciones, anulándolas y retrotrayendo los expedientes hasta el momento de requerir a la empresa recurrente la documentación necesaria, continuándose el procedimiento establecido en la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la Dirección General de Política Energética y Minas, hasta su resolución definitiva.’

Para la valoración de las diferentes solicitudes de aprobación de consumos propios, remitida nuevamente por la Dirección General de Política Energética y Minas, se han utilizado las siguientes fuentes de información:

- Documentación presentada inicialmente por las empresas solicitantes de la exención de las tarifas de acceso (Informe aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión de 10 de febrero de 2011).

- Documentación adicional presentada en el recurso de alzada por la empresa solicitante de la exención de las tarifas de acceso contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se deniegan como 'consumos propios' el suministro de titularidad del recurrente correspondientes al año 2010.

Esta Comisión, una vez analizada a la información adicional presentada por la empresa en su recurso de alzada, entiende por subsanadas las carencias de información de la solicitud anterior y, por tanto, informa favorablemente la consideración como 'consumos propios' de la energía declarada en el periodo 2010 para el siguiente punto de suministro:

CUPS	Nombre de la Instalación	Código SIMEL	Periodo declarado	CCPP Total (kWh)
ES0031408237260001VN0F	PE Serra de Rubio	EDA438H472	2010	255.390

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.